

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA...	
= 8 MAY 2003	
SEC: D	1º AFJ HORA 10 ³⁵

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN DE EMERGENCIA POR INUNDACIONES EN SANTA FE

EMERGENCIA EN SITUACIÓN DE CATASTROFE

ARTICULO 1º: Declárese zona de emergencia en situación de catástrofe, durante el término de 180 días, las áreas afectadas del departamento La Capital de la Provincia de Santa Fe.

A tal efecto se aplicará en todo lo pertinente las disposiciones de la Ley 22.913, ampliando su alcance a la totalidad de actividades productivas, industriales, comerciales, de servicios y profesionales, según esta ley modifica. El PEN podrá ampliar este plazo, de acuerdo a la intensidad del evento y la duración del estado de emergencia o desastre.

DE LOS AFECTADOS

ARTICULO 2 - A los efectos de la presente ley la reglamentación establecerá los mecanismos para determinar los afectados en sus diferentes grados de afectación. Los organismos pertinentes adecuarán los beneficios que por esta ley se establecen y los que en el futuro puedan incorporarse, a la actividad productiva, comercial o de servicio, en función del grado del perjuicio directo o indirecto.

EN MATERIA DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 3: Sin perjuicio de lo previsto en la ley 22.193, en materia de obligaciones tributarias, autorizase al Poder Ejecutivo Nacional para que a través del organismo correspondiente disponga la suspensión en forma inmediata de las contribuciones y obligaciones previsionales y tributarias correspondientes al período en que dure la emergencia, sin perjuicio de su cómputo positivo a los efectos jubilatorios, hasta tanto



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

se determinen mecanismos para instrumentar condonaciones totales o parciales, prórrogas, y/o exenciones de algún tipo de acuerdo al grado de afectación.

EN MATERIA CREDITICIA Y FINANCIERA

ARTICULO 4: Facultase al Banco Central de la República Argentina a instrumentar las medidas destinadas a evitar la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 24.452, respecto de los damnificados directa o indirectamente durante la emergencia.

ARTICULO 5: El Banco Central de la República Argentina deberá extender a los bancos privados los beneficios y suspensiones previstas en el artículo 10 de la ley 22.913, en materia crediticia y todas aquellas previsiones que puedan coadyuvar a superar la emergencia económica productiva.

DEL SERVICIO TELEFÓNICO

ARTICULO 6: La Comisión Nacional de Comunicaciones arbitrará los medios para que la totalidad de empresas prestatarias del servicio telefónico, sean de telefonía fija o móvil, brinden bonificaciones para sus usuarios en la zona afectada. Sin perjuicio de tales bonificaciones, ningún usuario del servicio telefónico en cualquiera de sus variantes de la zona afectada deberá abonar un importe mayor al que resulte del promedio general de su consumo en los últimos 3 meses, por el período comprendido entre las 0.0 horas del día 29 de abril y las 23.59 del 31 de mayo de 2003.

ARTICULO 7: Se suspenderá toda medida de corte de servicio por falta de pago por un plazo de 60 días, plazo en el cual se deberán instrumentar mecanismos para facilitar el mantenimiento del servicio sea mediante prórrogas, bonificaciones o planes especiales de pago,



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 8 El Ejecutivo Nacional a través de los organismos de contralor pertinente procurará aplicar medidas del tenor de las previstas en el artículo anterior para otros servicios públicos de concesiones nacionales.

DE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN

ARTICULO 9: En el marco de la presente emergencia queda excepcionalmente habilitada la posibilidad de contratar locaciones de inmuebles por plazos menores a los previstos en el artículo 2 de la ley 23.091.

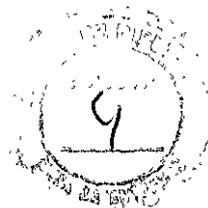
SOBRE DOCUMENTACIÓN.

ARTÍCULO 10: El Poder Ejecutivo Nacional implementará un mecanismo que permita acelerar la entrega de los documentos nacionales de identidad a todos aquellos afectados que formalicen su denuncia, dando carácter prioritario a su atención y provisión del documento respectivo.

ARTICULO II: El Poder Ejecutivo Nacional y Provincial implementará mecanismos de excepción para garantizar el pago de jubilaciones y pensiones, planes sociales y pensiones gratificables con métodos alternativos de identificación.

DE LAS RELACIONES DEL TRABAJO

ARTÍCULO 12.- Las situaciones excepcionales surgidas en la relación laboral, motivadas por las razones de fuerza mayor derivadas de la emergencia, que excedan la previsión de los institutos existentes en la legislación laboral vigente o en los convenios respectivos, deberán ser resueltas mediante mecanismos de conciliación obligatoria o



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

bien de mediación administrativa o judicial si fuere menester, en las cuales se tendrán como criterios rectores:

- a) el mantenimiento de la relación laboral, evitando despidos o suspensiones mientras dure la emergencia.
- b) el sostenimiento de la fuente laboral atendiendo a la realidad empresarial del titular de la relación.
- c) evitar reclamos entre las partes por incumplimientos parciales de obligaciones derivadas de la relación, cuando los mismos estén debidamente acreditados como resultantes de las causas de fuerza mayor de la emergencia.
- d) instrumentar mecanismos de asistencia económica que permitan resolver por la vía de subsidios o **excenciones** a las empresas o programas sociales específicos de asistencia a los trabajadores en el marco de los criterios establecidos en el artículo anterior que compensen las diferencias que pudieren resultar a partir de los efectos de la emergencia.

DE LOS BENEFICIOS DIRECTOS A LOS AFECTADOS:

ARTICULO 13- Se arbitrarán los medios para otorgar subsidios y créditos para la población afectada, en los términos que establezca la reglamentación, sobre la base de los siguientes criterios:

- a) subsidios familiares no reintegrables destinados a familias cuya vivienda haya sido destruida, fuertemente deteriorada o deban reubicarse a causa de las inundaciones;
- b) subsidios familiares no reintegrables destinados a familias cuyas viviendas hayan sido afectadas con destrucción total o parcial de bienes básicos para permitir su habitabilidad;
- c) subsidios individuales no reintegrables destinados a cuentapropistas cuya actividad comercial productiva, o de servicios haya sido total o parcialmente afectada;
- d) subsidios laborales a todos los trabajadores que tienen suspendida su actividad laboral;

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

e) subsidios no reintegrables y/o créditos destinados a pequeñas y medianas empresas a los efectos de su reinserción productiva.

ARTICULO 14: Créase una Comisión Bicameral, compuesta por tres (3) Diputados y tres (3) Senadores, que tendrá a su cargo supervisar las asignaciones que se efectúen con los recursos del Fondo a crearse por la presente ley.

ARTICULO 15: El control de los fondos asignados por la presente ley estará a cargo de la Auditoría General de la Nación.

PRIORIDAD DE LA PRODUCCIÓN Y LA MANO DE OBRA DE LA REGIÓN AFECTADA

ARTICULO 16.- El Ejecutivo Nacional priorizará en todo tipo de ayuda o contribución, la ocupación de empresas, comercios y/o mano de obra de la región afectada. A tal efecto, en la producción de bienes destinados a la emergencia, en la contratación de obras o servicios destinados al mismo fin, se procurará canalizar los recursos a través de la capacidad existente en la ciudad, la región o la provincia, respetando este orden de prelación en los distintos mecanismos de compra y contratación que se instrumenten por las vías ordinarias o excepcionales de la emergencia.

ARTICULO 17.- El Ejecutivo Nacional instrumentará mecanismos de apoyo o promoción para optimizar la capacidad existente de producción en la zona afectada de aquellos bienes y elementos que se necesitan en la emergencia, a efectos de reducir los perjuicios que en la trama productiva y ocupacional generará el desastre ocurrido.

FONDO DE EMERGENCIA

ARTICULO 18: Créase en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional un Fondo Especial para atender los daños ocurridos en ocasión de la Emergencia determinada en el artículo primero, que se integrará con:

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) asignación de préstamos internacionales que el poder ejecutivo nacional o provincial gestione;
- b) asignación o reasignación de préstamos ya otorgados;
- c) reformulación de partidas del Presupuesto 2003;
- d) partidas que le asigne el Presupuesto Nacional 2004;
- e) donaciones;
- f) subsidios.

DE LAS ELECCIONES.

ARTÍCULO 19: Exceptuase de la aplicación de las sanciones impuestas en el Código Nacional Electoral, Título VI, Violación de la Ley Electoral: Penas y Régimen Procesal, artículos 125, 126, 127, 132 y 133, a todos aquellos electores que, por estar afectados por las inundaciones que alcanzaron al Departamento La Capital de la Provincia de Santa Fe, se vean imposibilitados de emitir su voto en los comicios del próximo 18 de mayo.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 21 De forma.



Arq. HUGO G. STORERO
DIPUTADO DE LA NACION



CARLOS RAUL BARRAGUIRRE
DIPUTADO DE LA NACION